



Roj: **SAP Z 868/2024 - ECLI:ES:APZ:2024:868**

Id Cendoj: **50297370052024100262**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **07/05/2024**

Nº de Recurso: **116/2024**

Nº de Resolución: **342/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante Rita SANTIAGO DEIROS LLENSA BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN

Apelante Ángel Jesús ALEJANDRO PI PAGES BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN

Apelado AYUNTAMIENTO ZARAGOZA ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA SONIA SALAS SANCHEZ

SENTENCIA núm 000342/2024

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER (Ponente)

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

En Zaragoza, a 07 de mayo del 2024

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1ª (General) 0000480/2023 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000116/2024**, en los que aparece como parte *apelante* Dª **Rita**, **D. Ángel Jesús**, ambos representados por la Procuradora de los tribunales Dª BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN, y asistidos por el Letrado D.SANTIAGO DEIROS LLENSA, ALEJANDRO PI PAGES; y como parte *apelada*, **AYUNTAMIENTO ZARAGOZA** representado por la Procuradora de los tribunales, Dª SONIA SALAS SANCHEZ y asistido por el Letrado ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 09 de enero de 2024, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta por la procuradora Sra. Salas Sánchez, en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA sin que haya lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho a Ángel Jesús, DNI NUM000 y Rita, DNI NUM001, representados por la procuradora Sra. Andrés Alamán, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.



Hágase pública la presente resolución de archivo por medio de edictos que se insertarán en el tablón judicial edictal único (TEJU) y en el Registro Público Concursal."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D^a Rita , D. Ángel Jesús ; se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 07 de mayo de 2024

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia recurrida, y,

I.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.-

PRIMERO.- Los concursados son matrimonio en régimen de gananciales y solicitan la declaración de concurso sin masa de ambos, en el ámbito del nuevo Texto Refundido de la ley Concursal (ley 16/2022). Lo que supone acudir al art. 38 del mismo.

Aportan una Memoria según la cual ambos se encuentran sin trabajo. En 2020, exponen que solicitaron créditos para montar una tienda de objetos de regalo que gestionara la esposa (que no tenía trabajo). Compraron mobiliario y género para el negocio, que no dio los beneficios esperados. De ahí la existencia de 6 Procesos monitorios contra ellos; todos de 2023.

Únicamente constan ingresos del esposo, no de la esposa. Lo que coincide con la causa de la insolvencia alegada en la Memoria. De hecho las declaraciones de renta de 2020, 2021 y 2022 son conjuntas. Con unos rendimientos del trabajo de 14.247'07 €, 19.742,26 € y 21.980'89 Euros. Que suponen en el último año unos rendimientos brutos de 1.831'74 Euros al mes.

Carecen de otros ingresos que no sean la nómina de él como auxiliar de enfermería. Aunque actualmente ambos constan como demandantes de empleo.

La deuda pendiente a la fecha del Concurso suma una cantidad de 30.108'77 Euros, dividida entre 15 acreedores. Todos privados (excepto el Ayuntamiento de Zaragoza que compareció y anunció sus créditos: 308'16 € de "agua y basuras" de 2 locales comerciales y 65'41 Euros por concepto de circulación).

SEGUNDO.- Resulta clarificador el examen del Certificado del Banco de España (CIRBE), informe de riesgos de ambos cónyuges. Informe a julio y septiembre de 2023. Prácticamente todos los créditos están asumidos por el esposo. Y lo son con la calificación de "créditos financieros no comerciales (V32). El titular del riesgo es él, excepto uno que lo es con otra persona, con carácter solidario y que consta con una disposición de 540 Euros (T11 y T33). Lo que coincide con el CIRBE de la esposa, quien sólo consta con riesgos acumulados inferiores a 1.000 Euros. Mientras que los del esposo superan los 19.000 Euros de "dispuesto" en la actualidad (septiembre 2023) e importes vencidos de 15.049 Euros.

La conclusión a la que llega este tribunal es que el supuesto negocio de objetos de regalo posiblemente ni se inició. Que fue financiado con préstamos personales asumidos por el esposo, único que disfrutaba de empleo. Y que, aunque el juzgado nada ha decidido respecto a la consolidación de masas (at.43 TRLC) la tramitación coordinada de los mismo ha de tener en cuenta la indefinición en la que se plantean estos concursos, con terminología a veces excesivamente genérica y que obliga a resolver, en definitiva, teniendo en cuenta tal contexto jurídico-fáctico.

II.- EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.-

TERCERO.- PRINCIPIOS

El recurso de apelación frente a la resolución del incidente está amparado en el art. 547 TRLC.

Partiendo de esta realidad, se plantea otra relativa a los criterios a tener en cuenta para exonerar a un deudor, persona natural, sea o no empresario (art. 486 TRLC). Es decir, su condición de "deudor de buena fe".



La actual ley concursal, dimanante de la ley 16/2022, produce un cambio radical en la concepción de la buena fe del concursado. Se partía de un concepto normativa consistente en la comprobación por el juez del concurso del cumplimiento de una serie de requisitos tasados (inexistencia de condenas penales, no declaración de concurso culpable y la satisfacción de determinados créditos en concretas circunstancias) a otro en el que se amplían los requisitos (inexistencia de sanciones por faltas muy graves, concurso no culpable, derivación de responsabilidad tributaria) pero se añaden otros de naturaleza evidentemente valorativa. Es decir, que precisa de una actividad judicial de interpretación de una realidad compleja; no de una mera comprobación.

Requisitos relativos a la existencia de información falsa o engañosa y, sobre todo, la existencia de un endeudamiento temerario o negligente.

Para lo cual la ley establece unas pautas y elementos de valoración que no parece que sean "numerus clausus", pero que -parece ser-intentan conducir los esfuerzos del juzgador.

Es decir, necesariamente habrá de tener en cuenta:

- a).- La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial
- b) El nivel social y patrimonial del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

Y si es empresario, d) si utilizó herramientas de alerta temprana puestas a disposición por las Administraciones Públicas.

CUARTO. - Es decir, se llega a un modelo mixto, a mitad del camino entre el modelo de mercado, propio del sistema anglosajón y el de rehabilitación propio del modelo continental, que comprende rasgos de merecimiento, al exigir determinadas conductas que ha de valorar el juez.

Estas consideraciones permiten inducir que la regulación establece inicialmente la existencia de la presunción de buena fe en el deudor-concursado.

Así lo entendió el CGPJ, en su informe jurídico sobre el anteproyecto de ley (párrafo 254):

"a diferencia de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del supuesto subjetivo de la buena fe (art. 489-2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla

-es decir, las demostrativas de ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores".

Esta realidad es la que recoge la propia exposición de Motivos de la ley 16/2022, que en alguna medida contradice el art. 487-1-6º que ahora interpretamos.

En efecto, el apartado IV de dicha Exposición de Motivos se señala que:

"La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor."

.

Por eso, precisamente, entiende este tribunal, el legislador español consideró necesario marcar pautas interpretativas al juez del concurso. Intentando, de esa manera, limitar la dificultad de una interpretación de un concepto jurídico indeterminado que -con una visión rigorista, automática o literal- pudiera llevar a conculcar el principio matriz, la ratio essendi del concepto de "segunda oportunidad".

QUINTO.- Crédito responsable.-

Estos antecedentes nos obligan, pues, a centrarnos en el concepto y alcance del denominado "crédito responsable"

A él se refiere, sin nombrarlo específicamente, el apartado a) del art. 487-1 del nuevo TRLC. Pero lo hace, de tal manera que da la impresión de que quien ha de facilitar esa información es el deudor y no el acreedor, que es el obligado a examinar aquella información y proceder o no a otorgar el crédito solicitado. Es el



acreedor el obligado a analizar la petición crediticia, pues su decisión no influye sólo en sus propias relaciones contractuales, sino que afecta o incide en la salud crediticia general. Por tanto, al orden público económico.

En este sentido, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad "sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad". Dicho artículo establece los concretos procedimientos que deben emplearse con carácter general para evaluar la concesión de crédito y, en especial, para determinadas categorías del mismo. Concluye, no obstante lo anterior, en su número 6 que "la evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes. Esto es, con respeto a lo pactado y al principio de autonomía de la voluntad -1255 CC-..

En el mismo sentido, el art. 14 de la LEY 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al Consumo:

"Artículo 14. *Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.*

1. *El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.*

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. *Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.*

La reciente S.T.J.U.E. (sala segunda) de 5 de marzo de 2020 (asunto C-679/2918) realiza afirmaciones en ese sentido, relativas a la directiva 2008/48/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.

"En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado precisamente la solvencia del prestatario, y que los estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos..." Los consumidores, por su parte, deben actuar con prudencia y cumplir sus obligaciones contractuales".

"Se desprende del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, interpretado a la luz de su considerando 28, que -antes de celebrar un contrato de crédito-el prestamista está obligado a evaluar la solvencia del consumidor, obligación que puede incluir, cuando proceda, la consulta de bases de datos pertinentes. A ese respecto, cabe recordar que la finalidad de tal obligación, es de conformidad con el considerando 26 de dicha Directiva, responsabilizar al prestamista e impedirle que conceda créditos a consumidores que no sean solventes.

Asimismo, en la medida en que tiene por objeto proteger a los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento y de insolvencia, tal obligación contribuye a alcanzar el objetivo de la Directiva 2008/48, quien como se desprende de sus considerandos 7 y 9, consiste en establecer, en materia de crédito al consumo, una armonización completa e imperativa en un cierto número de ámbitos clave, armonización, que se considera necesaria para garantizar a todos los consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo (sentencia de 27 de marzo de 2014, LCL, le Credit Lyonnais, C-565/12, EU:C:2014:190, apartado 42), Esta obligación es, por tanto, de fundamental importancia para el consumidor."

Y concluye:

Los artículos 8 y 23 de la citada Directiva obligan de oficio a comprobar si se ha producido el incumplimiento de la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor y deduzcan las consecuencias que de ello deriven en el Derecho Nacional. Oponiéndose a un régimen nacional con arreglo al cual el incumplimiento del prestamista se sanciona únicamente con la nulidad el contrato y la consiguiente obligación del consumidor de devolver el principal al prestamista.



SEXTO.- Obviamente, el crédito responsable no es sólo frente a consumidores, sino de forma relevante respecto al empresario que pretende iniciar un negocio. Entre otras normas, la ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero que la desarrolla a las que se refiere la Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España sobre normas de información financiera pública y sobre la Central de Información de Riesgos hacen reiteradamente referencia a los análisis del riesgo y su nivel de cobertura.

A título de ejemplo, en su Anexo 1, al referirle al " *Análisis y cobertura de riesgos*", en su punto 15 señala:

"15. Sobre la base del análisis de la capacidad de pago del prestatario, las condiciones de concesión de operaciones deberán resultar en un plan de pagos realista, con vencimientos cuya periodicidad esté relacionada con la correspondiente a las fuentes primarias de generación de flujos netos de efectivo del prestatario. Adicionalmente, se considerará, en su caso, la vida útil de la garantía real.

Para el caso de operaciones con particulares, los criterios de concesión deberán observar una relación máxima entre el servicio de todas sus deudas, incluidos todos los pagos recurrentes para atender sus obligaciones financieras con la entidad y otras entidades, y la renta recurrente disponible del titular. Los planes de amortización ofertados deberán ajustarse a dichos criterios. En ningún caso, estos podrán implicar una disminución de la renta disponible del prestatario, tras atender el servicio de todas sus deudas, que suponga una limitación notoria para cubrir su gastos familiares."

III.- CASO CONCRETO.-

SEPTIMO.- En la situación expuesta en el apartado I.- de esta resolución se configura la realidad fáctica y jurídica del concurso que nos ocupa. Créditos no comerciales para un posible fin comercial. O créditos personales -como califica el CIRBE-, en los que no consta que ningún acreedor haya opuesto nada a las manifestaciones de los concursados. Engaño, falsedad o manifestaciones torticeras que hubiesen inducido a error a los prestamistas. Son ellos los que han de oponerse, con su conocimiento expreso y concreto de la negociación del préstamo, a la calificación de los prestatarios como deudores de buena fe.

Sin conocer la versión de quienes se han sentido frustrados en la recuperación de sus créditos resulta aventurado calificar como sobreendeudamiento temerario la "concesión" de créditos, que son consecuencia de una previa petición que -como hemos señalado- ha de ser debidamente analizada por la entidad dedicada profesionalmente a la concesión de aquellos.

Como ya expusimos en nuestra reciente sentencia 311/2024, de 24 abril, en la tensión entre el "sobreendeudamiento temerario" y el "crédito responsable" nos inclinamos por la primacía de este último, cuya decisión no sólo incide en el caso concreto, sino en el conjunto del mercado. Pues el prestatario "pide" y el financiador "decide".

OCTAVO.- Por tanto, procede conceder la exoneración solicitada, a excepción del crédito público del Ayuntamiento que, como hemos reiterado, está excluido de los exonerables (at. 489.1.5ª T.R.L.C.). Así, S. 55/2024, de 17 de enero entre otros: los ayuntamientos no están comprendidos en la norma de forma expresa, posiblemente para una mayor protección de un crédito proveniente de un ente público con mayor necesidad de protección. Y ello aunque hubiere convenio de colaboración con la AEAT (que no es propiamente "competencia" de dicha AEAT).

Todo ello sin condena en costas en ninguna instancia (ats. 394 y 398 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de D. Ángel Jesús y Dña. Rita . Revocando la sentencia apelada. Acordando la exoneración del pasivo insatisfecho de todos los créditos a excepción del crédito del Ayuntamiento de Zaragoza.

Con independencia del la exoneración general, de forma expresa se citan:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Expídanse, firme que sea esta resolución y por el Juzgado de lo Mercantil, los oportunos mandamientos a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que



previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello sin especial declaración sobre las costas procesales, ni de la instancia, ni del recurso de apelación interpuesto.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL